

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GRANADA QUE POR TURNO CORRESPONDA

MONTE ALCALA S.C.A, con N.I.F. F18359307, actuando en nombre y representación de la entidad MONTE ALCALA S.C.A, con C.I.F. F18359307 y domicilio en CR. DE MONTEFRIO S/N, 18249 Puerto Lope, Granada, representación que acredito mediante copia de escritura notarial de la que resulta mi condición de Administrador Único que adjunto como **DOC. 1**, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por medio del presente escrito formulamos **DEMANDA DE PROCESO MONITORIO** en reclamación de la cantidad de 18.779,83€ contra **EUGENIO JIMENEZ HURTADO**, con NIF/CIF 24155930L, y domicilio en Huetor Vega, 18198 Granada, AVENIDA DOÑA JUANA 29.

Se basa esta pretensión en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – Con origen en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 3.698,05 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 2:** Factura nº CRT2300161, de 2023-08-28, por importe de 3.698,05 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 4.453,24 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 3:** Factura nº CRT2300303, de 2023-03-31, por importe de 4.453,24 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 2.381,79 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 4:** Factura nº CRT2300444, de 2023-04-30, por importe de 2.381,79 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 3.143,83 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 5:** Factura nº CRT2300589, de 2023-05-31, por importe de 3.143,83 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 1.211,40 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 6:** Factura nº CRT2300795, de 2023-06-30, por importe de 1.211,40 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 2.869,08 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 7:** Factura nº CRT2301003, de 2023-07-31, por importe de 2.869,08 €

y en la relación mantenida entre las partes, la demandada ha contraído una deuda dineraria por importe de 2.733,83 €, que resulta acreditada mediante los siguientes documentos adjuntos:

- **DOC. 8:** Factura nº CRT2301221, de 2023-08-31, por importe de 2.733,83 €

SEGUNDO.- Tras los múltiples requerimientos de pago realizados, la deudora solo ha satisfecho 1.711,39 €, por lo que actualmente permanece impagada la suma de 18.779,83 € lo que no deja otro remedio a esta parte que solicitar el auxilio judicial para la reclamación de lo que es debido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. COMPETENCIA

Según el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es competente este Juzgado por ser el del Lugar donde la parte demandada puede ser hallada, su domicilio o residencia a efectos del requerimiento de pago.

II. PROCEDIMIENTO

Corresponde el proceso monitorio al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. POSTULACIÓN

Para la petición inicial de procedimiento monitorio no es preciso la intervención de abogado y procurador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 814.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV. SUSTANTIVOS

Procede seguir el trámite establecido en los artículos 815 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V. INTERESES

Son aplicables el artículo 1.108 del Código Civil y los artículos 7 y concordantes de la Ley 2/2004, de 29 de diciembre de Medidas de Lucha contra la Morosidad, así como las normas que sucesivamente han establecido los tipos de interés en cada momento aplicable.

Asimismo, serán de aplicación los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los que se devenguen desde la sentencia o auto despachando ejecución para el caso de incomparecencia o falta de oposición por parte del demandado.

VI. COSTAS

Son de aplicación los artículos 394 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a los cuales procede la condena en costas de la parte demandada. En especial el artículo 32.5 de la ley de Enjuiciamiento Civil que establece que se incluirán las costas de abogado y procurador cuando el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO se sirva tener por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan y las copias de uno y otros; los admita, tenga por formulada **DEMANDA DE PROCESO MONITORIO** contra **EUGENIO JIMENEZ HURTADO** y, previos los trámites oportunos, acuerde:

1º- Requerir de pago a la demandada para que en el plazo de veinte días pague a la actora la cantidad de 18.779,83€, sin perjuicio de los intereses y costas que se generen en lo sucesivo; y para el caso de que no atienda el requerimiento de pago, o no compareciere, se dicte decreto dando por terminado el proceso monitorio y dando traslado a esta parte para instar el despacho de ejecución.

2º- Que, si la deudora presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resuelva definitivamente en el juicio que corresponda, acordando lo necesario a tal fin y dándonos traslado a los efectos oportunos, condenando en costas a la demandada en el caso de resultar desestimada su oposición.

Justicia que pido en Puerto Lope para Huetor Vega a jueves, 4 de septiembre de 2025.